------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de octubre del año dos mil doce, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Claudio Alejandro Petris y asistencia de los Dres. Günther Enrique Flass y Jorge Luis Früchtenicht, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"COMUNIDAD MAPUCHE M. C. c/ PROVINCIA de CHUBUT s/ Sumarísimo"*** (Expte. Nº 146/12 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 235 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico provincial, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. FRÜCHTENICHT – PETRIS - FLASS.----

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 201/206 vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------**A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. Früchtenicht, dijo**:----------

------1. Que llegan los presentes autos a esta Alzada, a fin de atender las apelaciones intentadas: por la Provincia demandada a fs. 208/210 y por la parte actora a fs. 211, recursos concedidos y dispuesto su pertinente traslado a fs. 212, enderezados ambos contra la sentencia definitiva de la instancia inferior dictada a fs. 201/206vta., la que en lo sustancial resolvió: I.- Hacer lugar a la acción entablada por los Sres. F. C. y ratificada por H. F. C. y L. N. B. contra la Provincia del Chubut, y en su consecuencia, condenó a la accionada a que dentro del plazo de veinte (20) días de notificada la sentencia conecte el suministro de energía eléctrica en la vivienda de los nombrados H. F. C. y L. N. B., bajo apercibimiento de sanciones conminatorias; y II.- Imponer las costas del proceso de este proceso por su orden (art. 69 CPCC).----------

---

------Los agravios deducidos por la Provincia demandada fueron indicados en ocasión de interponer el recurso en tratamiento -los que lucen agregados a fs. 208/210 -, y conforme al traslado que se ordenase a fs. 212, merecieron la réplica de la actora apelada, la que se agrega a

fs. 222/225 vta. de estos autos, con las peticiones que más abajo expondré.----------

------Los agravios de la parte actora apelante se agregan a fs. 217/220, y de acuerdo al traslado ordenado a fs. 221, no merecieron respuesta de la contraria.----------

------2. Que en ocasión de fundar su apelación la Provincia demandada (v. fs. 208/210), indicó dos agravios que le causaría la sentencia que ataca. Ellos son: En primer término, que el Sr. juez apelado hizo lugar a la acción sumaria invadiendo órbitas de acción exclusivas del poder administrador (v. pto. III.- FUNDAMENTOS pto. 3.1. de fs. 208/209vta.); En segundo lugar -y en función del principio de eventualidad procesal – (v. pto. 3.2. de fs. 210): se ofende del exiguo plazo impuesto por el magistrado recurrido para la ejecución de las obras a realizarse, haciendo reserva del denominado caso federal. Los fundamentos de tales quejas fueron expuestos en las fojas que menciono y a ellos me remito en homenaje a la brevedad procesal.------

------Que al expresar sus agravios los actores apelantes (v. fs. 217/220), refieren una sola queja, enderezada contra la imposición de las costas en el orden causado resuelta por el Sr. juez apelado en el pto. II) de la parte resolutiva de la sentencia puesta en crisis, a la vez que mantienen la reserva del denominado caso federal.----------

------3. Que conforme lo anticipé al 2do. párr. del punto 1.- del presente voto, existen cuestiones y peticiones planteadas en el plazo de expresión de agravios que necesariamente condicionan la actuación de este Cuerpo.----------

------En efecto, a fs. 216 se presentó la Provincia demandada, acompañando las notas de las que dan cuenta las constancias introducidas en la oportunidad y que se agregan a fs. 213, 214 y 215, poniendo en conocimiento del tribunal la efectiva finalización de la obra que fuera ordenada mediante la sentencia de fs. 201/206vta., circunstancias que fueran reconocidas por la parte actora en ocasión de

replicar los agravios de la demandada, a la vez que planteó cuestión abstracta en orden al fondo de la cuestión planteada en esta Alzada.----

------Así las cosas, estimo que efectivamente la cuestión propuesta por la provincia apelante ha devenido en abstracta por ausencia actual de objeto procesal, resultando en consecuencia inoficioso y estéril para mí expedirme en orden a la apelación intentada a fs. 208/210.----------

------A todo evento, es del caso manifestar que la "*invasión de órbitas exclusivas del Poder Ejecutivo*" invocada como primer agravio a fs. 208, constituye cuestión ajena a esta jurisdicción (art. 179 inc. 1.2. de la Constitución de la Provincia del Chubut).----------

------4. Sin perjuicio de lo dicho, entiendo que al momento de emitir mi voto sobrevive la apelación deducida por la parte actora, referida a la imposición de costas resuelta por el magistrado apelado en su decisorio.----------

------Y en relación a tal cuestión, entiendo le asiste razón a los actores apelantes, pues de las constancias que se acompañaron en su presentación inaugural de la instancia (v. fs. 11/35) y del comportamiento de la accionada posterior a la sentencia, con más su silencio frente al memorial de agravios introducido por los primeros, tengo para mí que la propia demandada dio lugar a la judicialización de la cuestión resuelta, circunstancia abonada por aquel comportamiento posterior que referí, correspondiendo en su función y a mi juicio, que deba soportar las costas del proceso, por imperio del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 del rito provincial, toda vez que el cumplimiento extemporáneo de su obligación de proveer servicio eléctrico a los actores no se erige en un allanamiento en los términos del art. 310 del CPCC y tampoco habilita a la aplicación de eximición parcial (art. 69 2do. párr.) o total (art.71, ambos CPCC) de las costas a su cargo.----------

------Atendiendo a lo dicho, la queja deducida por la parte actora debe prosperar en esta sede, y así lo voto.----------

------5. Resta ahora referirme a la imposición de las costas por la actuación en esta Alzada. En tal sentido, y teniendo en cuenta el

comportamiento de la demandada posterior a la sentencia, la declaración de cuestión abstracta de sus quejas que propondré al Pleno y los resultados arribados en relación a la queja de la parte actora, estimo que la Provincia demandada asume en esta sede el carácter de vencida, correspondiendo se le impongan las costas de esta Alzada (art. 69 1er. párr. CPCC). Así lo voto también.----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Habiendo el vocal preopinante detallado los antecedentes de las apelaciones que arriban a esta Sede en grado de conocimiento, en cumplimiento del mandato constitucional (art. 169 Constitución de la Provincia del Chubut) desinsaculado a votar en segundo término, procedo a emitir mi voto en este acto.----------

------Dando respuesta a la apelación de la parte demandada, cuyos agravios lucen glosados en la pieza recursiva glosada a fs. 208/210, quejándose de la sentencia puesta en crisis con achaques a una intromisión de poder judicial hacia el ejecutivo, así como del exiguo plazo otorgado por el Juez "a quo", diré que surge de fs. 216 de la causa que la demandada condenada a conectar el suministro de energía eléctrica en la vivienda de los actores H. F. C. y L. N. B., denunció haber dado cumplimiento con el mandato sentencial, dando cuenta a través de las piezas acompañadas a fs. 213/215 dicha circunstancia.----------

---

------En esa inteligencia es sabido que es deber de los tribunales judiciales pronunciar sus sentencias atendiendo al estado de cosas existentes al momento de decidir, por cuanto no es posible que los Jueces resuelvan cuestiones devenidas abstractas o vacías de contenido en el curso del proceso apelatorio, o para responder solo a un interés meramente académico (doctrina art. 165 inc. 6° ap. Segundo del CPCC).----------

------Siendo ello así el recurso de la parte demandada se ha transformado en esta Sede en abstracto por sustracción de la materia justiciable, cuanto más cuando ninguna reserva ha hecho al tiempo de

denunciar el cumplimiento de la sentencia condenatoria y así corresponde declararlo. En consecuencia voy a coincidir con el vocal preopinante en cuanto a que el agravio debe ser desestimado por abstracción. ASI LO VOTO.----------

------Dando respuesta a las quejas de la parte actora, también voy a coincidir en este aspecto con el colega del Cuerpo que votara anteriormente.----------

------Es que siguiendo el criterio objetivo de la derrota prescripto por la manda del art. 69 del CPCC, cumplimiento absoluto de la sentencia sin reserva alguna y teniendo en cuenta que al tiempo de contestar la demanda por la accionada se solicitó el rechazo de la misma en todos sus términos conforme da cuenta el libelo de fs. 162/168 no se advierte ninguna circunstancia que amerite la aplicación de la segunda parte del artículo mencionado como para eximir de costas en parte al vencido.---

------Mucho menos hubo allanamiento en los términos del art. 310 del CPCC cuando fue necesario transitar las etapas del proceso y recién después de dictada la sentencia condenatoria el demandado cumplió con la orden judicial de conectar el suministro de energía eléctrica en la vivienda de los actores. Los agravios resultan atendibles. ASI LO VOTO.----------

------**A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo**:----------

------En función de lo manifestado por el suscripto en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento de la apelación deducida a fs. 208/210 por la Provincia demandada; **II.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, modificándola solo en cuanto hace a la imposición de las costas del proceso, las que deben ser soportadas por la Provincia demandada (art. 69 CPCC); **III.- IMPONER** las costas de esta instancia a la demandada (art. 69 CPCC) y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. F. R., K. G. A. y D. S. P., en conjunto y proporción de ley, en la suma de $1.516,62 y los correspondientes al Dr. J. E. R. en la suma de $1.083,30 (arts. 5, 8, 13, 18 y ccdts de la Ley del

Arancel), por su actuación en esta instancia.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- DECLARAR ABSTRACTO** el tratamiento de la apelación deducida a fs. 208/210 por la demandada Provincia del Chubut; **II.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, modificándola solo en cuanto hace a la imposición de las costas del proceso, las que deben ser soportadas por la Provincia demandada (art. 69 CPCC); **III.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la demandada (art. 69 CPCC) y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. F. R., K. G. A. y D. S. P., en conjunto y proporción de ley, en la suma de $1.516,62 y los del Dr. J. E. R. en la suma de $1.083,30 (art. 13 de la Ley del Arancel), por su actuación en esta instancia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

------I.- DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento de la apelación deducida a fs. 208/210 por la demandada Provincia del Chubut.---------

------**II.- CONFIRMAR** la sentencia apelada, modificándola solo en cuanto hace a la imposición de las costas del proceso, las que deben ser soportadas por la Provincia demandada (art. 69 CPCC).----------

------**III.- IMPONER** las costas de esta Alzada a la demandada (art. 69 CPCC).----------

------**IV.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. F. R., K. G. A. y D. S. P., en conjunto y proporción de ley, en la suma de $1.516,62 y los del Dr. J. E. R. en la suma de $1.083,30 por su actuación en esta instancia (art. 13 de la Ley del Arancel).----------

------**V.- REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII N° 5 DJP (antes Ley 2203).----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2012. CONSTE.